

## **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bogotá D. C., Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

Ref. Divorcio No. 2021-00601

De conformidad con el artículo 388 numeral 2 inciso 2 del Código General del Proceso y como quiera las partes presentaron acuerdo respecto de las pretensiones se procede a dictar sentencia:

### **ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial el señor JUAN CARLOS BOLIVAR GUTIERREZ presentó demanda en contra de la señora ADRIANA ORTEGA ORTEGA para que previos los tramites del proceso verbal se decretara el divorcio del matrimonio civil, la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal; se ordene la inscripción de la sentencia en los libros correspondientes y se condene en costas y agencias en derecho a la señora ADRIANA ORTEGA ORTEGA.

La demanda se fundamentó en los siguientes hechos:

1º. Los señores JUAN CARLOS BOLIVAR GUTIERREZ y ADRIANA ORTEGA ORTEGA, contrajeron matrimonio el día 2 de abril de 1996, en la Notaria 36 del Círculo de Bogotá, acto inscrito bajo el indicativo serial No 2066667, de la mencionada oficina.

2º. Que dentro de la unión de los señores JUAN CARLOS BOLIVAR GUTIERREZ Y ADRIANA ORTEGA ORTEGA se procreó a GABRIELA BOLIVAR ORTEGA, quien en la actualidad es mayor de edad y al adolescente ALEJANDRO BOLIVAR ORTEGA, quien nació el 8 de mayo de 2006, dicho acontecimiento fue inscrito en la Notaria 36 del Círculo de Bogotá - Cundinamarca, bajo el indicativo serial No. 35747022.

3º. El último domicilio conyugal de la pareja, fue en la ciudad de Bogotá y la demandada aun lo conserva.

4º. La sociedad conyugal conformada con ocasión del matrimonio se encuentra vigente, dentro de la misma no se adquirieron bienes y deudas.

5º. Por diferencias personales desde el 13 de enero del año 2013, no comparte techo, lecho y mesa con la señora ADRIANA ORTEGA ORTEGA, razón por la cual se configura la causal 8º del artículo 154 del Código Civil Colombiano.

6°. Que ante lo descrito en el hecho anterior el señor BOLIVAR GUTIERREZ, ha requerido en varias oportunidades a su cónyuge, con la intención de poner fin al vínculo matrimonial vigente de mutuo acuerdo, pero no fue posible llegar a un acuerdo.

7°. El señor JUAN CARLOS BOLIVAR GUTIERREZ, a pesar del distanciamiento de su pareja, siempre ha cumplido con sus obligaciones como padre, brindando a sus hijos amor y acompañamiento en todos los aspectos de su vida, de igual manera ha sufragado de manera oportuna la totalidad de los gastos que se generen respecto a la educación, recreación y vestuario de sus hijos.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2021, y de ella se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término legal, teniéndola notificada por conducta concluyente.

Mediante escrito presentado el 7/05/2022 a través del apoderado judicial, la partes solicitaron al Despacho adelantar el Divorcio de Matrimonio Civil por mutuo acuerdo (Causal 9° del artículo 154 del Código Civil modificado por la Ley 25 de 1.992), allegan el acuerdo donde regulan sus obligaciones entre sí y para con el hijo menor habido dentro del matrimonio.

### **CONSIDERACIONES:**

Los requisitos de procedibilidad que la Doctrina y la Jurisprudencia han denominado presupuestos procesales se encuentran satisfechos, en cuanto que la competencia está radicada en este Juzgado por la naturaleza del asunto y el domicilio de los cónyuges; las personas son civilmente capaces, por consiguiente, sujetos procesales idóneos que comparecieron debidamente representados por el abogado titulado y la demanda está adecuada a las exigencias de nuestro Estatuto Procesal Civil.

El Art. 113 del Código Civil dice: “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”.

El inciso 2 del Art. 42 de nuestra Constitución Política prevé el decreto de Divorcio del Matrimonio Civil, como una de las causales de disolución del vínculo.

Los efectos jurídicos del matrimonio terminan por el divorcio del matrimonio civil o confesional, declarándose que compete al Estado en el orden jurisdiccional

consecuente con el poder normativo para regular tal institución en su aspecto sustancial y procedimental.

En el presente caso los interesados se acogieron a la causal 9° que consagra el artículo 6° de la ley 25 de 1992, esto es, "...9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"

Se concluye entonces, que el divorcio puede constituirse en un remedio a una situación insalvable, como cuando los esposos se encuentran separados, pero subsiste entre ellos los derechos y deberes de cohabitación, fidelidad, socorro y ayuda, en este caso resulta intrascendente averiguar quién incumplió procurándose solamente restablecer la autonomía y libertad de los consortes para construir válidamente un hogar.

Con la prueba documental aportada obrante en el expediente, queda demostrado el vínculo matrimonial existente entre JUAN CARLOS BOLIVAR GUTIERREZ Y ADRIANA ORTEGA ORTEGA.

De los hechos de la demanda se desprende que los cónyuges procrearon a GABRIELA mayor de edad y ALEJANDRO BOLIVAR ORTEGA, en la actualidad menor de edad y que sobre sus derechos fundamentales como custodia y cuidado personal, salud, alimentación, educación, vestuario, recreación y visitas los padres de consuno acordaron el cumplimiento de los mismos e igualmente que los alimentos y la residencia de los cónyuges serán asumidos de manera independiente por cada uno de ellos.

Con el poder otorgado se determina la voluntad de los cónyuges en cuanto a las pretensiones incoadas.

Por lo anteriormente expuesto, queda demostrada la causal alegada "mutuo acuerdo", con la voluntad de los cónyuges de querer finiquitar el matrimonio civil expresado en la demanda a través del divorcio, situación ésta que amerita acceder a sus pretensiones.

El Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre los señores JUAN CARLOS BOLIVAR GUTIERREZ y ADRIANA ORTEGA ORTEGA el 2 de abril de 1996 en la Notaria 36 del Circulo de Bogotá, inscrito en la misma notaria, bajo el serial No. 2066667.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre los esposos JUAN CARLOS BOLIVAR GUTIERREZ y ADRIANA ORTEGA ORTEGA.

TERCERO: La patria potestad sobre el menor hijo será ejercida por ambos padres.

CUARTO: APROBAR el convenio suscrito entre JUAN CARLOS BOLIVAR GUTIERREZ y ADRIANA ORTEGA ORTEGA respecto de las obligaciones para con su menor hijo y entre sí, téngase el mismo como parte integral de este fallo, para tal efecto las copias que se expidan de esta providencia llevarán el acuerdo integro suscrito por los cónyuges.

QUINTO: DISPONER que cada uno de los cónyuges asumirá sus gastos de sostenimiento y tendrán residencia separada.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de éste fallo en los folios de Registro Civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges. OFICIAR.

SEPTIMO: EXPÍDANSE copias auténticas de ésta providencia a los interesados.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE de la presente providencia al señor Agente del Ministerio Público.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. E. P.', with a large, stylized flourish at the top.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ